

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **172/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye al **Agente del Ministerio Público Investigador número 1 de Comonfort, Guanajuato**.

SUMARIO: El hecho de inconformidad que señala el quejoso, se hace consistir en que el día 27 veintisiete de abril de 2014 dos mil catorce, se vio involucrado en un accidente automovilístico cuando viajaba a bordo de un vehículo de motor sobre la carretera de Empalme Escobedo a Comonfort, Guanajuato, apareciendo dos personas en bicicleta, la cual era tripulada por dos menores de edad, la cual se impactó con la unidad que conducía, ocasionando que los infantes se lesionaran, y días después perdieran la vida, por lo cual se inició la carpeta de investigación número 11874/2014 en la Agencia del Ministerio Público número I uno con sede en la ciudad de Comonfort, Guanajuato, y que el titular de dicha fiscalía, con el fin de vincularlo a proceso penal, permitió que se alteraran los datos de prueba y evidencia, en específico de la bicicleta ya que el perito agregó en su dictamen nueve fotografías, en donde se observa la bicicleta sin asiento ni horquilla, además de que agregó fotografías en donde se observa que la camioneta que conducía carece del faro delantero izquierdo, incluso permitió que la cadena de custodia fuera manejada indebidamente, aunado a que el mismo agraviado presentó dos promociones dentro de la carpeta de investigación en comento, de la que el Representante Social no hizo pronunciamiento alguno.

CASO CONCRETO

Indebida Integración de la Carpeta de Investigación

XXXXX se inconformó en contra de la actuación de personal adscrito a la Representación Social con sede en la ciudad de Comonfort, Guanajuato, en concreto de 4 cuatro puntos, a saber:

- a) Que el Ministerio Público practicó los actos de investigación consistentes en entrevistas a **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** sin que le fuera notificada al quejoso, la fecha y hora del desahogo de las mismas.
- b) Que en fecha 08 ocho de mayo y 06 seis de junio del año en curso presento dos promociones ante el Ministerio Público, sobre las cuales no recayó respuesta alguna.
- c) Que la autoridad señalada como responsable alteró o permitió la alteración de evidencia, en particular el vehículo motor del aquí quejoso y la bicicleta en la que viajaba la parte pasiva del delito por el que se investigaba a **XXXXX**.
- d) Que el Ministerio Público no garantizó una efectiva cadena de custodia de evidencias relacionadas con la carpeta de investigación 11874/2014.

Por lo que hace al punto **a)** consistente en la omisión de la Representación Social de notificar previamente al señor **XXXXX** o su defensor de la práctica de actos de investigación como entrevistas a una serie de particulares, se tiene que la misma no representa violación alguna a derechos humanos, pues de conformidad con el catálogo de derechos reconocidos tanto a nivel constitucional como legal para el inculpado, no se encuentra la de ser notificado del desahogo de dichos actos de investigación, pues en concreto el sistema jurídico mexicano le reconoce el derecho fundamental a que *se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio razonablemente solicite y que puedan ser útiles para esclarecer los hechos así como que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

A lo anterior se suma que, de conformidad con los artículos 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve de la Ley para el Proceso Penal para el estado de Guanajuato, tanto las partes, así como la víctima u ofendido, están facultados para ofrecer medios de prueba, entendiéndose estos como *toda fuente de información que permita conocer los hechos materia del proceso; medio de prueba que una vez desahogado ante autoridad judicial adquiere el carácter de prueba*, por lo cual se entiende que el desahogo de las entrevistas ante la Representación Social tiene el carácter de medio de prueba, mismos que no son necesarios notificar su desahogo de manera personal al inculpado o su defensor, pus basta con que el mismo tenga acceso a la carpeta de investigación correspondiente.

En esta tesitura, de la propia declaración de **XXXXX** ha tenido acceso a la citada carpeta de investigación 11874/2014 y los medios de prueba que obran en la misma, por lo cual también se ha garantizado su derecho a *Que se le faciliten oportunamente todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

De esta guisa el hecho de que no se le notificara personalmente a **XXXXX** o a su abogado defensor el

desahogo de medios de prueba dentro de la carpeta de investigación 11874/2014, no representa una violación a los derechos fundamentales que le son reconocidos dentro del sistema jurídico mexicano como inculpado, pues su prerrogativa a imponerse del contenido de la citada carpeta de investigación, así como de ofrecer medios de pruebas no le fue vulnerado con la falta de citación alegada, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Ahora, en cuanto al punto **b)** consistente en que el Ministerio Público no dio respuestas a los escritos de fecha 08 ocho de mayo y 06 seis de junio del año en curso, se advierte que en el primero de ellos se ofrece una serie de fotografías así como el testimonio de **XXXXX**, relacionado con las misas; en tanto que obran dos escritos de fecha 06 seis de junio, uno de ellos por medio del cual solicitaba copia certificada de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación de referencia, y el segundo en el cual ofrece nuevos medios de prueba consistentes en entrevistas y ampliaciones de entrevistas, así como se le notificaran los resultados de dictámenes periciales y cualquier diligencia subsecuente.

Por lo que hace al escrito de fecha 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, se advierte que dentro del acervo probatorio que obra glosado al expediente de mérito, que incluye copia certificada de la carpeta de investigación 11874/2014, no se tiene que el agente del Ministerio Público, Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández**, hubiera dado respuesta a dicha solicitud de ofrecimiento de ofrecimiento de medio de prueba, pues no se lee que la representación social hubiera razonado sobre la idoneidad o no se entrevistar al citado **XXXXX**.

En lo relativo a los ocursos del 06 seis de junio, se lee que en fecha 14 catorce de agosto del año en curso, el Licenciado **Francisco Javier Millán Díaz**, agente del Ministerio Público que reemplazó como titular de la agencia investigadora ordinaria número I de la ciudad de Comonfort, Guanajuato al Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández**, dio contestación a la solicitud efectuada por el quejoso a través del oficio 1186/2014 y 1187/2014, por lo que se advierte que existió una dilación en dicha contestación de más de un mes, atribuible a quien como titular de la agencia recibió la misma, es decir el Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández**.

De esta guisa se tiene que el Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández** fue omiso en acordar respecto del ofrecimiento de medio de prueba de fecha 08 ocho de mayo y 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, pues dicha omisión representa una violación al debido proceso en detrimento del señor **XXXXX**, en concreto el derecho reconocido por el artículo 299 doscientos noventa y nueve de la Ley del Proceso Penal vigente en la entidad federativa, consistente en el derecho a ofrecer medios de prueba.

Los puntos **c)** y **d)** se encuentran relacionados, pues ambos hacen referencia a la conservación de evidencias relacionadas con la carpeta de investigación 11874/2014 y la respectiva cadena de custodia de los mismos; en este sentido se advierte que existe una serie de fotografías en las que se observa una bicicleta, presumiblemente relacionada con los hechos en cuestión, en la que se advierte que la misma cuenta con asiento, de conformidad con la fotografías agregadas por el entonces inculpado, y que en la fijación fotográfica efectuada por el perito al momento de realizar su dictamen, dicha bicicleta se encuentra sin el citado asiento.

Asimismo se observa que dentro de la carpeta de investigación 11874/2014 el elemento de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato **José Esteban Olvera**, a través del oficio TTO.TTE 127/2014 dejó a disposición de la Licenciada **Yadira Catalina Cisneros Mateos**, agente del Ministerio Público ordinario II dos de Comonfort, Guanajuato, dos vehículos, uno de motor marca Ford con número de serie **XXXXX** y el otro una bicicleta de montaña color rojo sin mayores datos, mismos que se encontraban relacionados con los hechos de la carpeta de investigación referida; en el mismo oficio el citado funcionario público anexó los documentos relativos a la cadena de custodia, en los cuales se hizo referencia que también participaron en la misma los agentes municipales de nombres **Jorge Alvarado**, como quien realizó el embalaje, así como de **José Esteban Olvera García** y **José Tereso Mezquite**. A partir de dichas actuaciones de los funcionarios públicos municipales no se advierte que se continúe con la citada cadena de custodia dentro de la carpeta de investigación 11874/2014.

Si bien el particular no enderezó queja en contra los elementos de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato, es dable emitir acuerdo de vista a la autoridad municipal, pues se advierte que los citados funcionarios públicos no realizaron una eficaz labor de fijación, levantamiento y embalaje de las citadas evidencias, de conformidad con el protocolo aplicable, en este caso el **Manual de cadena de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato**, que en lo general indica:

Son reglas de la Cadena de Custodia, las siguientes:

I. Asentar el número de investigación o proceso.

II. Asegurar los indicios o evidencias, requisitando el FCCIE.

III. Fijar mediante fotografías, video, plano y descripción escrita, clara y completa, el sitio exacto de donde se recolecta cada uno de los indicios o evidencias de prueba o las condiciones de su recepción.

- IV. Llevar a cabo los procedimientos de recolección, embalaje, etiquetado y preservación que apliquen al indicio o evidencia (de acuerdo a lo descrito en los apartados de procedimientos del sistema de cadena de custodia).
- V. Adjuntar a los indicios o evidencias recolectados, o en su caso al contenedor, el FCCIE.
- VI. Al embalar, lo primordial es la preservación de los indicios o evidencias. Para la preservación de estos, se debe pedir la colaboración del experto según sea el caso.
- VII. Tomar medidas necesarias para proteger los indicios o evidencias de posibles contaminaciones, pérdida o destrucción (de acuerdo a lo estipulado en el presente Manual y a los procedimientos aplicables de cada disciplina pericial).
- VIII. Procurar desarrollar una Cadena de Custodia por cada uno de los indicios o evidencias encontradas cuando así sea necesario a criterio del servidor público que la realice.
- IX. Dejar constancia en el acta de diligencia inicial, indicando la ubicación exacta donde fueron encontrados los indicios o evidencias (o en su caso las condiciones de su recepción o recolección), su descripción; nombre y cargo del servidor público que hace la recolección, fecha y hora de la obtención.
- X. Requisitar en su totalidad el FCCIE, según aplique al caso en particular, para la entrega y recepción de los indicios o evidencias.

En esta tesitura se advierte que en este caso los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación de los hechos relacionados con la carpeta de investigación 11874/2014, esto es la Licenciada **Yadira Catalina Cisneros Mateos** y los Licenciados **Cruz Alejandro Silva Hernández** y **Francisco Javier Millán Díaz** no se cercioran del seguimiento de dicha cadena de custodia, en concreto los referidos a la ENTREGA-RECEPCIÓN Y MANEJO DE INDICIOS O EVIDENCIAS, cuyas reglas generales indican:

- I. Concluido el procesamiento del lugar sujeto a investigación, se procederá a la entrega de los indicios o evidencias, en el formato FCCIE, junto con el registro correspondiente (...)
- II. Al recibir un indicio o evidencia deberá verificarse su identidad y asegurar su preservación, conservación e integridad, conforme a las reglas de embalaje.
- III. El registro de entrega-recepción, deberá hacerse constar en el formato FCCIE, original y copia. El original se entregará a quien recibe, mientras que la copia la conservará quien entrega.
- IV. En lo conducente en los procesos de entrega-recepción deberán observarse los lineamientos de manejo y custodia de indicios o evidencias en Laboratorio o Almacén General o Temporal de indicios o evidencias.

Así, existen indicios de que por lo menos una de las evidencias, esto es la bicicleta de montaña color rojo, no permaneció en idénticas condiciones desde el momento de su embalaje hasta en el que se le practicó un peritaje, sin embargo tal circunstancia no puede ser confirmada, tampoco por lo que hace al vehículo motor marca Ford con número de serie XXXXXX, pues no se siguió de manera exacta el protocolo establecido para la conservación de las mismas, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche, pues se violentó el derecho al debido proceso, en el entendido que la representación social tiene, de conformidad con el artículo 268 doscientos sesenta y ocho de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, la obligación de adoptar las medidas para evitar la alteración elementos de investigación, en la inteligencia que una alteración de los mismos se traduce en una **Indebida Integración de la Carpeta de Investigación**, contraria al derecho a la seguridad jurídica de la quejosa, reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, una vez estudiados los hechos y efectuadas las consideraciones antes expuestas, se desprende que se encuentra probado que la autoridad señalada como responsable, en este caso el Ministerio Público, ha vulnerado el derecho humano a la seguridad jurídica **XXXXX**, pues se encuentra probado que el Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández** fue omiso en dar respuesta al ofrecimiento de medio de prueba hecho por el aquí quejoso, entonces indiciado dentro de la carpeta de investigación 11874/2014; asimismo que tanto el mismo Licenciado **Cruz Alejandro Silva Hernández** como los Licenciados **Yadira Catalina Cisneros Mateos** y **Francisco Javier Millán Díaz** fueron omisos en garantizar una efectiva conservación de los elementos de investigación, a través de la respectiva cadena de custodia, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche a cada uno de los citados funcionarios públicos por las razones antes expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya se inicie procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, Licenciada **Yadira Catalina Cisneros Mateos** y Licenciados **Cruz Alejandro Silva Hernández** y **Francisco Javier Millán Díaz**, respecto de la **Indebida Integración de la Carpeta de Investigación**, que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos dentro de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de Vista

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, respecto de la omisión en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres **Jorge Alvarado, José Esteban Olvera García y José Tereso Mezquite**, en seguir los lineamientos para una custodia de elementos de investigación de hechos presumiblemente delictivos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos dentro de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.